

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO PARCIAL DE
SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025.

PARTE ACTORA: MARY CARMEN
SUSANO PÉREZ, EN SU CARÁCTER
DE SINDICA MUNICIPAL DE
HUEYOTLIPAN, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERA
MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE HUEYOTLIPAN,
TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE.

SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 11 de febrero de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario en el que determina que **se ha dado cumplimiento parcial a la sentencia definitiva**, y se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento total a la misma.

GLOSARIO

Actora o parte actora.	Mary Carmen Susano Pérez, en su carácter de síndica municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.
Autoridades responsables	Presidente municipal, tesorera municipal y secretario del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

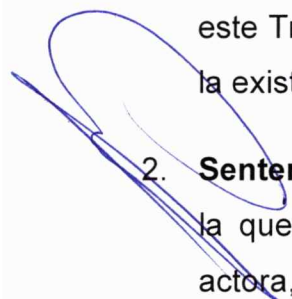
Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VPMRG

Violencia política contra la mujer por razón de género.

ANTECEDENTES

- 
- 
1. **Demanda.** El 13 de agosto de 2025, la actora presentó demanda de juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, impugnando la obstaculización del ejercicio de su cargo y la existencia de VPMRG ejercida en su contra.
 2. **Sentencia.** El 21 de noviembre de 2025, este Tribunal dictó sentencia en la que calificó como fundados dos de los agravios expuestos por la actora, parcialmente fundado uno de los agravios y declaró que no se acreditaba la existencia de VPMRG en contra de la actora.
 3. **Informe de las autoridades responsables.** Con fecha 04 de diciembre de 2025, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por las autoridades responsables mediante el cual presentaron documentación dirigida a acreditar que habían dado cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia. Asimismo, solicitaron una prórroga de diez días para dar cumplimiento total.
 4. **Requerimiento a las autoridades responsables.** Con fecha 12 de enero de 2026, la magistrada instructora requirió nuevamente a las autoridades responsables que remitieran a este tribunal la documentación relativa al cumplimiento de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir el presente acuerdo plenario, en el que se analiza lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3 párrafo primero, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". De esa forma, resulta evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal en el presente juicio de la ciudadanía, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento a la sentencia, por ser accesorio a dicho juicio¹.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 21 de noviembre de 2025 en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe ser resuelta por este Tribunal actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera plenaria y no por los magistrados en lo individual.

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001¹, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

Así, conforme a lo dispuesto el artículo 12, fracción II, inciso i)² y 16, fracción XXVI³ de por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno, de manera colegiada, analizar si la sentencia definitiva dictada en el presente asunto se encuentra o no debidamente cumplida.

TERCERO. Precisión de los efectos ordenados en la sentencia.

El presente juicio fue resuelto de manera definitiva⁴ a través de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2025. Los efectos ordenados en dicha sentencia fueron los siguientes:

SEXTO. Efectos.

- 1) Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de desahogar sesiones de Cabildo con la periodicidad prevista en la Ley, se **exhorta** al Presidente Municipal de Hueyotlipan que, a partir de la fecha del dictado de la presente resolución, convoque, a través del Secretario del Ayuntamiento, a las sesiones ordinarias de Cabildo en las que la actora lo solicite para someter a consideración algún punto del orden del día, observando las formalidades que para tal efecto establece la Ley Municipal.
- 2) Al haber resultado fundado el agravio consistente en la transgresión al derecho de petición de la actora, **se ordena a las autoridades responsables dar respuesta**, por escrito, a las peticiones que les presentó la actora mediante los oficios MTH/SDC/094/06/2025, MTH/SDC/091/06/2025, MTH/SDC/084/05/2025, MTH/SDC/093/06/2025, MTH/SDC/077/06/2025, MTH/SDC/070/05/2025, MTH/SDC/043/03/2025, SMH/24/2025, SMH/018/2025, MTH/SDC/019/01/2025, SMH/008/2025, MTH/SDC/007/01/2025 y MTH/D.J./004/01/2025, para lo cual contarán con un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia.

Una vez cumplimentado lo anterior, contarán con **un día hábil adicional** para remitir a este Tribunal los acuses de recibido de los oficios de contestación con los que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en este inciso.

- 3) Finalmente, al haber resultado fundado el agravio consistente en obstaculizar su facultad de analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal, **se ordena al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal**

² **Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”
II. Resolver lo relacionado con:

“...”
i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

³ **Artículo 16.** Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

⁴ Con fecha 05 de diciembre de 2025, la magistrada instructora dictó acuerdo en el que señaló que la sentencia había causado ejecutoria, toda vez que el plazo para impugnarla había fenecido sin que se presentara ante este órgano jurisdiccional algún escrito de impugnación.

que, al momento de dar cumplimiento al inciso 2) de los presentes efectos, se abstengan de negar a la actora la información solicitada que se encuentre relacionada con sus facultades y obligaciones, en estricto apego a lo razonado en el considerando CUARTO, al estudiar el agravio 4, por este Tribunal en la presente resolución.

*Asimismo, se **conmina** a las autoridades responsables que, en lo subsecuente, se abstengan de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora a través de la negación de documentación que esta necesite para ejercer sus facultades y obligaciones, haciendo de su conocimiento que la presente resolución podrá ser tomada en consideración como antecedente en caso de presentarse alguna impugnación posterior, contra las mismas autoridades responsables, por la misma conducta.*

CUARTO. Cómputo del plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento.

Ahora bien, la sentencia fue notificada a las autoridades responsables el 25 de noviembre de 2025, por lo que el plazo de tres días otorgado en la sentencia para su cumplimiento transcurrió **del 26 al 28 de noviembre de 2025**, como se ilustra en la siguiente tabla:

Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3	Día adicional para informar el cumplimiento
25 de noviembre de 2025	26 de noviembre de 2025	27 de noviembre de 2025	28 de noviembre de 2025	01 de diciembre de 2025 ⁵

De lo anterior se desprende que las autoridades responsables se encontraban compelidas a dar cumplimiento a la sentencia, a más tardar el 28 de noviembre de 2025, e informarlo a este Tribunal a más tardar el 01 de diciembre del mismo año.

QUINTO. Actuaciones posteriores al dictado de la sentencia.

Ahora bien, con fecha 04 de diciembre de 2025, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número MHT/SPM/239/2025, signado por el presidente municipal, la tesorera municipal y el secretario del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, por medio del cual remitieron documentación a fin de

⁵ Tomando en consideración que los días 29 y 30 de noviembre de 2025 fueron sábado y domingo.

acreditar haber dado contestación a 8 de los 13 oficios de solicitud referidos en el punto 2) de los efectos ordenados en la sentencia.

Asimismo, a través del referido oficio⁶, las autoridades responsables solicitaron a este Tribunal que se le concediera una prórroga de diez días hábiles al área de tesorería, *“a fin de estar en posibilidad de contestar lo solicitado por la Síndico Municipal, toda vez que la información requerida es bastante.”*

La Magistrada instructora tuvo por recibida dicha documentación mediante acuerdo de trámite de fecha 05 de diciembre de 2025, ordenando dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto de la documentación presentada por las autoridades responsables, sin que la parte actora atendiera dicha vista.

En ese orden, con fecha 12 de enero del año en curso, la Magistrada instructora requirió nuevamente a las autoridades responsables que remitieran a este Tribunal la documentación con la que acreditaran haber dado cumplimiento a la sentencia.

Después, con fecha 23 de enero de 2026, el titular de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal certificó que el plazo otorgado a las autoridades responsables para atender el requerimiento referido en el párrafo anterior transcurrió del 15 al 21 de enero del año en curso, sin que las autoridades responsables hayan presentado algún oficio o escrito a fin de acreditar el cumplimiento total de la sentencia.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción V de la Ley de Medios⁷, aplicado por analogía, lo procedente es analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa a fin de determinar si a la fecha del dictado del presente acuerdo plenario se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva.

SEXTO. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

⁶ Registrado con el folio 1066.

⁷ **Artículo 44.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado o los documentos que señala la ley, será requerida para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, complemente la documentación, información o realice las diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

6.1 Cumplimiento del efecto 1).

Tal como se precisó en el apartado TERCERO, el **efecto identificado con el numeral 1)** consistió en un **exhorto** dirigido al presidente municipal de Hueyotlipan para que, a partir del dictado de la sentencia, convoque debidamente a la actora a las sesiones ordinarias de Cabildo en las que esta solicite la inclusión de puntos en el orden del día, observando las formalidades previstas en la Ley Municipal.

Dicho efecto se encuentra **cumplido**, porque con fecha 25 de noviembre del 2025, el actuario adscrito a este Tribunal notificó la sentencia a la autoridad responsable, diligencia con la cual el exhorto quedó hecho de su conocimiento.

6.2 Cumplimiento de los efectos 2) y 3).

Ahora bien, el efecto identificado con el numeral 2) consistió en ordenar al presidente y a la tesorera municipales, así como al secretario del Ayuntamiento, dar respuesta, por escrito, a trece oficios de petición que les fueron presentados por la actora.

Por su parte, el efecto identificado con el numeral 3) impuso a las referidas autoridades responsables la obligación de abstenerse de negar a la actora la información solicitada en dichos oficios, al momento de darles contestación.

Como puede observarse, los efectos 2) y 3) de la sentencia se encuentran estrechamente relacionados, porque el efecto 3) depende directamente del cumplimiento del efecto 2), en tanto que ordena a las autoridades responsables que, al dar respuesta por escrito a las peticiones de la actora, **se abstengan de negar u obstaculizar el acceso a la información vinculada con el ejercicio de su cargo**.

En consecuencia, el cumplimiento del efecto 3) solo puede verificarse a partir del análisis del contenido y alcance de las respuestas emitidas en cumplimiento del efecto 2). Por esta razón, estos efectos **serán analizados de manera conjunta**, a fin de determinar, por un lado, si las autoridades responsables respondieron los oficios de petición de la actora y, por otra parte, si dichas respuestas fueron **congruentes y suficientes** para proporcionarle la información solicitada.

De esta manera, se podrá verificar si las autoridades responsables han restituido los derechos de petición y de acceso a la información de la actora, que originalmente le fueron conculcados.

Ahora bien, con fecha 04 de diciembre de 2025, las autoridades responsables remitieron documentación refiriendo haber dado contestación a los siguientes oficios de solicitud de la parte actora:

1. MTH/D.J./004/01/2025;
2. MTH/SDC/007/01/2025;
3. SMH/008/2025;
4. MTH/SDC/019/01/2025;
5. SMH/018/2025;
6. SMH/24/2025;
7. MTH/SDC/070/05/2025; y
8. MTH/SDC/091/05/2025⁸.

En ese sentido y en estricto apego a las precisiones antes realizadas, se procede a analizar cada uno de los oficios de contestación remitidos por las autoridades responsables y contrastarlos con los escritos de petición de la actora, para dar respuesta a las siguientes interrogantes:

1. ¿La autoridad a la que se dirigió el escrito dio contestación al escrito de petición de la actora?
2. ¿La respuesta fue notificada a la actora?
3. ¿La respuesta satisface el derecho de acceso a la información de la actora?

Lo anterior, siguiendo el criterio jurisprudencial 39/2024 de la Sala Superior, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, en la que se precisa que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) La recepción y tramitación de la petición. b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido. c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario. d) Su comunicación al interesado.

⁸ Se aprecia un error de dedo por parte de la autoridad responsable, ya que la clave correcta del oficio al que se ordenó dar respuesta es MTH/SDC/091/06/2025. No obstante, del análisis a su contenido es posible colegir que se trata de los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

1 Oficio MHT/DPM/232/2025, de fecha 03 de diciembre de 2025, signado por el Presidente Municipal, en contestación al diverso MTH/D.J./004/01/2025, presentado por la actora.

1. ¿La autoridad a la que se dirigió el escrito dio contestación al escrito de petición de la actora?

Sí, pues el oficio de contestación que se analiza se encuentra signado por el presidente municipal, dirigido a la C. Mary Carmen Susano Pérez, Síndica municipal de Hueyotlipan, e indica que se emite *“en atención a su oficio MTH/D.J./004/01/2025”*.

2. ¿La respuesta fue notificada a la actora?

Sí, toda vez que el oficio de contestación cuenta con sello de recibido de la sindicatura municipal. Asimismo, mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2025 se dio vista a la actora con el acuse del oficio de contestación, sin que manifestara inconformidad alguna.

3. ¿La respuesta satisface el derecho de acceso a la información de la actora?

Sí, puesto que **la actora solicitó al presidente municipal que le remitiera las actas de sesiones de cabildo del periodo “enero a diciembre de 2024”**, y dicha autoridad responsable contestó lo siguiente:

“(…) le informo que me encuentro incapacitado para dar cumplimiento a su petición, toda vez que las documentales en que hace referencia en su oficio antes mencionado se encuentra a resguardo de secretaría”.

Como se observa, la respuesta no obstaculiza el derecho de acceso a la información de la actora porque expone el motivo por el cual no es posible remitirle la documentación solicitada, al tiempo que le precisa cuál es el área del Ayuntamiento que la tiene en resguardo.

Conclusión: Se encuentra satisfecho el oficio de petición MTH/D.J./004/01/2025 de la actora.

2 Oficio número MHT/DPM/233/2025, de fecha 03 de diciembre de 2025, signado por el Presidente Municipal, en contestación al diverso MTH/SDC/007/01/2025 presentado por la actora.

1. ¿La autoridad a la que se dirigió el escrito dio contestación al escrito de petición de la actora?

Sí, pues el oficio de contestación que se analiza se encuentra signado por el presidente municipal, dirigido a la C. Mary Carmen Susano Pérez, Síndica municipal de Hueyotlipan, e indica que se emite "en atención a su oficio MTH/SDC/007/01/2025".

2. ¿La respuesta fue notificada a la actora?

Sí, toda vez que el oficio de contestación cuenta con sello de recibido de la sindicatura municipal. Asimismo, mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2025 se dio vista a la actora con el acuse del oficio de contestación, sin que manifestara inconformidad alguna.

3. ¿La respuesta satisface el derecho de acceso a la información de la actora?

Sí, puesto que la actora solicitó al presidente municipal que le remitiera las **actas de sesiones de cabildo del periodo "enero a diciembre de 2024"**, y dicha autoridad responsable contestó lo siguiente:

"(...) le informo que me encuentro incapacitado para dar cumplimiento a su petición, toda vez que las documentales en que hace referencia en su oficio antes mencionado se encuentra a resguardo de Secretaría".

La respuesta no obstaculiza el derecho de acceso a la información de la actora porque expone el motivo por el cual no es posible remitirle la documentación solicitada, al tiempo que le precisa cuál es el área del Ayuntamiento que la tiene en resguardo.

Conclusión: Se encuentra satisfecho el oficio de petición MTH/SDC/007/01/2025 de la actora.

3 Oficio número MHT/DPM/234/2025, de fecha 03 de diciembre de 2025, signado por el Presidente Municipal, en contestación al diverso SMH/D.J./008/2025 presentado por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

1. ¿La autoridad a la que se dirigió el escrito dio contestación al escrito de petición de la actora?

Sí, pues el oficio de contestación que se analiza se encuentra signado por el presidente municipal, dirigido a la C. Mary Carmen Susano Pérez, Síndica municipal de Hueyotlipan, e indica que se emite “en atención a su oficio SMH/D.J./008/2025”.

2. ¿La respuesta fue notificada a la actora?

Sí, toda vez que el oficio de contestación cuenta con sello de recibido de la sindicatura municipal. Asimismo, mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2025 se dio vista a la actora con el acuse del oficio de contestación, sin que manifestara inconformidad alguna.

3. ¿La respuesta satisface el derecho de acceso a la información de la actora?

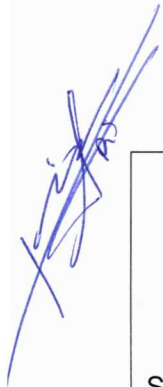
Sí, puesto que la actora **solicitó al presidente municipal que le informara “si la tesorera municipal, servidora pública que tiene bajo su guarda el manejo de fondos y valores públicos, ha caucionado en términos de Ley, para estar en condiciones de poder realizar el manejo de los citados fondos”** y dicha autoridad responsable contestó lo siguiente:

“(…) le informo que a la fecha no se ha acreditado la garantía que refiere la legislación antes mencionada, toda vez que, al inicio de esta administración, en mesa de trabajo con el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, encontrándonos presentes presidente, síndico, contralor y tesorera, dicho titular del Órgano refirió las razones por las que no resultaba necesario.”

La respuesta sí da contestación a lo solicitado por la actora, al referir que la tesorera municipal no realizó la caución por la que preguntó la actora, y explicó la razón de ello.

Conclusión: Se encuentra satisfecho el oficio de petición SMH/D.J./008/2025 de la actora.

4 Oficio número MHT/DPM/235/2025, de fecha 03 de diciembre de 2025, signado por el presidente municipal, en contestación al diverso MTH/SDC/019/01/2025 presentado por la actora.

- 
1. ¿La autoridad a la que se dirigió el escrito dio contestación al escrito de petición de la actora?

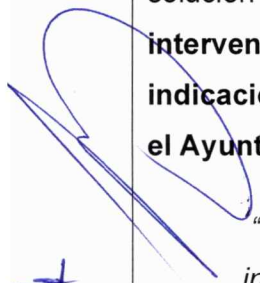
Sí, pues el oficio de contestación que se analiza se encuentra signado por el presidente municipal, dirigido a la C. Mary Carmen Susano Pérez, Síndica municipal de Hueyotlipan, e indica que se emite *“en atención a su oficio MTH/SDC/019/2025⁹”*.

2. ¿La respuesta fue notificada a la actora?



Sí, toda vez que el oficio de contestación cuenta con sello de recibido de la sindicatura municipal. Asimismo, mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2025 se dio vista a la actora con el acuse del oficio de contestación, sin que manifestara inconformidad alguna

3. ¿La respuesta satisface el derecho de acceso a la información de la actora?



Sí, puesto que, en el oficio de petición, la actora informó al presidente municipal la existencia de 23 expedientes laborales en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y 9 expedientes en el Tribunal de Justicia Administrativa, los cuales generarían obligaciones para el Ayuntamiento y *“podrían provocar conductas omisivas”*, por lo que refirió que existen mecanismos alternos que podrían dar pronta y efectiva solución a esos asuntos. De esta manera, **solicitó al presidente municipal su intervención para propiciar mecanismos alternos de solución, así como indicaciones para solventar las responsabilidades y obligaciones de las que el Ayuntamiento fuera acreedor**. El presidente municipal contestó:

“(…) se toma conocimiento del contenido del referido oficio con la información contenida, asimismo, se le exhorta para que haga su petición por escrito para que en la siguiente sesión de Cabildo se agregue este punto al orden del día.”



La respuesta sí es congruente con lo solicitado porque, por un lado, el presidente municipal manifestó tomar conocimiento de la información contenida en el escrito de la actora. Asimismo, exhortó a la actora para que formule por escrito una petición para incluir ese asunto en la siguiente sesión de Cabildo, lo cual no implica una obstrucción al derecho de acceso a la información de la actora, porque le indica

⁹ Se aprecia un error de dedo por parte de la autoridad responsable, ya que la clave correcta del oficio al que se ordenó dar respuesta es MTH/SDC/019/01/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

cómo proceder para que sea el Cabildo quien decida las acciones necesarias para solventar las responsabilidades y obligaciones del Ayuntamiento.

Conclusión: Se encuentra satisfecho el oficio de petición MTH/SDC/019/01/2025 de la actora.

5 Oficio MHT/DPM/236/2025, de fecha 03 de diciembre de 2025, signado por el presidente municipal, en contestación al diverso SMH/018/2025 presentado por la actora.

1. ¿La autoridad a la que se dirigió el escrito dio contestación al escrito de petición de la actora?

Sí, pues el oficio de contestación que se analiza se encuentra signado por el presidente municipal, dirigido a la C. Mary Carmen Susano Pérez, Síndica municipal de Hueyotlipan, e indica que se emite "en atención a su oficio SMH/018/2025".

2. ¿La respuesta fue notificada a la actora?

Sí, toda vez que el oficio de contestación cuenta con sello de recibido de la sindicatura municipal. Asimismo, mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2025 se dio vista a la actora con el acuse del oficio de contestación, sin que manifestara inconformidad alguna.

3. ¿La respuesta satisface el derecho de acceso a la información de la actora?

Parcialmente, porque en su escrito de petición, la actora informó al presidente municipal sobre la existencia de un requerimiento de pago solicitado por la Dirección de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, debido a la omisión en la presentación de declaraciones fiscales por parte de la tesorera municipal. Derivado de ello, le **solicitó al presidente municipal: 1) que verificara la razón o causa de la omisión; 2) que la multa fuera pagada con recursos propios del sujeto omisivo; y 3) que le indicara cuál era el proceder para resolver dicha situación**, a lo que dicho funcionario contestó:

"(...) le informo que a la brevedad se requerirá informe al respecto al área de tesorería, toda vez que es el área responsable de este tipo de eventos."

Como se observa, el presidente municipal contestó que requeriría la información al área de tesorería, sin embargo, no le señaló en qué plazo contaría con la información, ni demostró que a la fecha del dictado del presente acuerdo plenario haya satisfecho el derecho de petición de la parte actora haciéndole llegar la información solicitada.

Conclusión: No se encuentra satisfecho el derecho de acceso a la información, derivado de la respuesta evasiva al oficio SMH/018/2025 de la actora.

6 Oficio número MHT/DPM/237/2025, de fecha 03 de diciembre de 2025, signado por el presidente municipal, en contestación al diverso SMH/024/2025 presentado por la actora.

1. ¿La autoridad a la que se dirigió el escrito dio contestación al escrito de petición de la actora?

Sí, pues el oficio de contestación que se analiza se encuentra signado por el presidente municipal, dirigido a la C. Mary Carmen Susano Pérez, Síndica municipal de Hueyotlipan, e indica que se emite *"en atención a su oficio SMH/024/2025"*.

2. ¿La respuesta fue notificada a la actora?

Sí, toda vez que el oficio de contestación cuenta con sello de recibido de la sindicatura municipal. Asimismo, mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2025 se dio vista a la actora con el acuse del oficio, sin que manifestara inconformidad alguna.

3. ¿La respuesta satisface el derecho de acceso a la información de la actora?

Parcialmente, porque en el oficio de petición, la actora refirió que, ante la omisión de recibir respuesta a su diverso oficio SMH/018/2025, era necesario **solicitar nuevamente al presidente municipal su intervención respecto de la omisión de pago de declaraciones fiscales**, señalando que la fecha límite de pago era el 12 de febrero de 2025, a lo cual, dicho funcionario contestó:

"se toma conocimiento de lo que informa, asimismo, a la brevedad se requerirá informe al respecto al área de tesorería, toda vez que es el área responsable de este tipo de eventos."

Como se observa, el presidente municipal tomó conocimiento de la información contenida en el escrito de la actora. Por otra parte, la respuesta señala la necesidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

de requerir información al área de tesorería, sin embargo, la autoridad responsable no le señaló en qué plazo contaría con la información, ni demostró que a la fecha del dictado del presente acuerdo plenario haya satisfecho el derecho de petición de la parte actora haciéndole llegar la información solicitada.

Conclusión: No se encuentra satisfecho el derecho de acceso a la información, derivado de la respuesta evasiva al oficio SMH/024/2025 de la actora.

7 Oficio número MHT/DPM/238/2025, de fecha 03 de diciembre de 2025, signado por el presidente municipal, en contestación al diverso MTH/SDC/070/05/2025 presentado por la actora.

1. ¿La autoridad a la que se dirigió el escrito dio contestación al escrito de petición de la actora?

Sí, pues el oficio de contestación que se analiza se encuentra signado por el presidente municipal, dirigido a la C. Mary Carmen Susano Pérez, Síndica municipal de Hueyotlipan, e indica que se emite “en atención a su oficio MTH/070/05/2025¹⁰”.

2. ¿La respuesta fue notificada a la actora?

Sí, toda vez que el oficio de contestación cuenta con sello de recibido de la sindicatura municipal. Asimismo, mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2025 se dio vista a la actora con el acuse del oficio de contestación, sin que manifestara inconformidad alguna.

3. ¿La respuesta satisface el derecho de acceso a la información de la actora?

No, porque la actora **solicitó que en la próxima sesión de Cabildo que se llevara a cabo, se tratara el tema de los laudos laborales, así como de los expedientes en tramitación ante el Tribunal de Justicia Administrativa.** El presidente municipal contestó:

“(…) le informo que se toma conocimiento de su petición, misma que deberá ser atendida y agregada al orden del día de la siguiente convocatoria para sesión de cabildo.”

¹⁰ Se aprecia un error de dedo por parte de la autoridad responsable, ya que la clave correcta del oficio al que se ordenó dar respuesta es MTH/SDC/070/05/2025. No obstante, de su contenido es posible colegir que se trata de los mismos.

No obstante, la autoridad responsable no remitió documentación que demuestre que, efectivamente, el tema relativo a los laudos laborales se hubiese agregado al orden del día para la sesión de Cabildo más próxima al 03 de diciembre de 2025 (fecha en que fue expedido el oficio de contestación).

Conclusión: No se encuentra satisfecho el derecho de petición de la actora, al no encontrarse acreditado que se agregaran al orden del día de la próxima sesión de Cabildo, los temas solicitados por la actora.

8 Copia certificada del oficio número MHT/S. A/02/06/2025, de fecha 05 de junio de 2025, signado por el secretario del Ayuntamiento, en contestación al diverso MTH/SDC/091/06/2025 presentado por la actora.

1. ¿La autoridad a la que se dirigió el escrito dio contestación al escrito de petición de la actora?

Sí, pues el oficio de contestación que las autoridades responsables remitieron en copia certificada se analiza se encuentra signado por el secretario del Ayuntamiento, dirigido a la C. Mary Carmen Susano Pérez, Síndica municipal de Hueyotlipan, e indica que se emite *en atención a lo solicitado mediante oficio MTH/SDC/091/06/2025*.

2. ¿La respuesta fue debidamente notificada a la actora?

No, porque al no contar con sello de recibido de la sindicatura municipal, no es posible determinar que le fue comunicada a la actora.

3. ¿La respuesta satisface el derecho de acceso a la información de la actora?

Con relación al oficio *MTH/SDC/091/06/2025*, la actora **solicitó al Secretario del Ayuntamiento que le expidiera copias certificadas de todas las actas de Cabildo celebradas desde el 01 de enero del presente año, a “la fecha actual”**.

No obstante, del análisis de la copia certificada del oficio número MHT/S.A/02/06/2025, de fecha 05 de junio de 2025, con el cual la autoridad responsable pretende acreditar la atención a dicha petición, se advierte que éste fue emitido con anterioridad al dictado de la sentencia cuya ejecución se analiza, la cual fue pronunciada el 21 de noviembre de 2025. En ese sentido, dicho oficio no puede ser considerado como un acto de cumplimiento, pues resulta jurídica y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

materialmente imposible que una actuación administrativa previa tenga la finalidad de acatar una determinación jurisdiccional inexistente al momento de su emisión¹¹.

Por ende, la respuesta emitida con anterioridad carece de eficacia para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de la actora y no acredita el cumplimiento de lo ordenado en la resolución de mérito.

De la información vertida en la tabla anterior es posible advertir que las autoridades responsables han acreditado que dieron **respuesta efectiva** a los oficios de petición MTH/D.J./004/01/2025, MTH/SDC/007/01/2025, SMH/008/2025 y MTH/SDC/019/01/2025 de la parte actora.

Por otra parte, con relación a los oficios de contestación MHT/DPM/236/2025, MHT/DPM/237/2025, MHT/DPM/238/2025 y MHT/S.A/02/06/2025, remitidos a este Tribunal por las autoridades responsables, se declara que **no satisfacen los derechos de petición y acceso a la información** de la parte actora, por lo que no son eficaces para acreditar el cumplimiento de la sentencia.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las autoridades responsables solo remitieron documentación relativa a 8 oficios de petición de la actora, mientras que en la sentencia definitiva se ordenó dar contestación a 13, por lo que 5 de ellos no fueron atendidos.

Luego entonces, se estima que el estado de respuesta a los oficios es el siguiente (el orden de los oficios en la siguiente tabla corresponde a aquél en que aparecen en el numeral 2 de los efectos de la sentencia):

No.	Oficio de petición al que se ordenó dar respuesta en la sentencia	¿Las autoridades responsables respondieron el oficio? (Efecto 2 de la sentencia)	¿La respuesta satisface lo solicitado por la actora? (Efecto 3 de la sentencia)
1	MTH/SDC/094/06/2025 La actora solicitó al presidente municipal, a la tesorera municipal y al secretario del Ayuntamiento que le informaran la razón por la cual implementaron una	No	N/A*

¹¹ Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el concepto mismo de cumplimiento de sentencia, el cual exige la realización de actos dirigidos expresamente a restituir el derecho vulnerado en los términos precisados por la autoridad jurisdiccional.

	reducción salarial de los servidores públicos Ángel Javier Soler Galindo Y Paola Bautista Cruz.		
2	MTH/SDC/091/06/2025 La actora solicitó al Secretario del Ayuntamiento que le expidiera copias certificadas de todas las actas de Cabildo celebradas desde el 01 de enero del presente año, a "la fecha actual".	No, pues se trata de una documental emitida previo al dictado de la sentencia	N/A
3	MTH/SDC/084/05/2025 La actora solicitó a la Tesorera Municipal que le informara los salarios, prestaciones y demás compensaciones económicas que han recibido todos los servidores públicos que integran esa administración.	No	N/A
4	MTH/SDC/093/06/2025 La actora reiteró la petición que realizó a través de su oficio MTH/SDC/077/06/2025.	No	N/A
5	MTH/SDC/077/06/2025 La actora solicitó a la tesorera municipal que le informara el desglose de las aportaciones estatales al municipio de Hueyotlipan, el desglose de las aportaciones federales al municipio de Hueyotlipan, copia simple del pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos, informe de los ingresos propios obtenidos desde el 31 de agosto de 2024 e informe del destino y ocupación de los ingresos.	No	N/A
6	MTH/SDC/070/05/2025 La actora solicitó al presidente municipal que, en la siguiente sesión de Cabildo que se llevara a cabo, se tratara el tema de los laudos laborales, así como de los expedientes en tramitación ante el Tribunal de Justicia Administrativa.	Sí	No
7	MTH/SDC/043/03/2025 La actora instó a la tesorera municipal para que le pusiera a la vista la cuenta pública cuando menos tres días antes de que esta fuera enviada al Congreso del Estado, y que procediera a realizar mesas de trabajo de carácter urgente.	No	N/A
8	SMH/24/2025 La actora solicitó nuevamente al presidente municipal su intervención respecto de la omisión de pago de declaraciones fiscales.	Sí	No
9	SMH/018/2025 La actora informó al presidente municipal la existencia de un requerimiento de pago derivado de una omisión en la presentación de declaraciones fiscales, por lo que le solicitó que verificara la causa de la omisión; que la multa fuera pagada con recursos propios del sujeto	Sí	No



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	omisivo y que le indicara cuál era el proceder para resolver dicha situación.		
10	MTH/SDC/019/01/2025 La actora solicitó al presidente municipal su intervención para propiciar mecanismos alternos de solución para evitar la imposición de multas derivado de laudos laborales.	Sí	Sí
11	SMH/008/2025 La actora solicitó al presidente municipal que le informara si la tesorera municipal había caucionado, en términos de Ley.	Sí	Sí
12	MTH/SDC/007/01/2025 La actora solicitó al presidente municipal las actas de sesiones de cabildo de enero a diciembre de 2024.	Sí	Sí
13	MTH/D.J./004/01/2025 La actora solicitó al presidente municipal las actas de sesiones de cabildo de enero a diciembre de 2024.	Sí	Sí

*N/A: No aplica

Derivado de lo anterior, este Tribunal declara que los efectos 2) y 3) de la sentencia se encuentran **parcialmente cumplidos**.

OCTAVO. Respuesta a la solicitud de prórroga.

A continuación, se analiza si procede o no otorgar la prórroga solicitada por las autoridades responsables mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha 04 de diciembre de 2025.

En dicho escrito, las autoridades responsables refirieron lo siguiente:

*“Por lo que hace al área de Tesorería, debido a la carga de trabajo, así como las actividades propias de esa área, se requiere una **prórroga de diez días hábiles**, a fin de estar en posibilidad de contestar lo solicitado por la Síndico Municipal, toda vez que la información requerida es bastante”.*

Al respecto, este Tribunal considera que la prórroga solicitada no es procedente, por las razones que se exponen a continuación.

a) Falta de justificación objetiva de la imposibilidad de cumplimiento.

En primer término, debe señalarse que las autoridades responsables no acompañaron a su escrito ningún documento para acreditar la existencia de

una carga de trabajo extraordinaria, ni que la información requerida resultara material o jurídicamente imposible de recabar dentro del plazo originalmente otorgado en la sentencia.

En ese sentido, la sola afirmación genérica consistente en que “la información requerida es bastante” **no constituye, por sí misma, una causa justificada** para ampliar el plazo concedido para el cumplimiento de una sentencia, máxime cuando se trata de información que obra —o debería obrar— en poder de la propia autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones ordinarias.

b) Inactividad posterior y desatención a requerimientos de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, mediante acuerdo de trámite de 12 de enero de 2026, la Magistrada instructora requirió nuevamente a las autoridades responsables para que remitieran la documentación necesaria a fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia definitiva. No obstante, dicho requerimiento **no fue atendido**, lo cual evidencia que la falta de cumplimiento no obedece a una imposibilidad temporal, sino a una inactividad injustificada por parte de las autoridades responsables.

Lo anterior se considera así porque, aun en el supuesto de que la prórroga solicitada hubiese sido concedida, ello no habría resultado eficaz para el cumplimiento de la sentencia, pues las autoridades responsables, **incluso contando con un plazo mayor al solicitado, no realizaron las actuaciones necesarias para atender lo ordenado por este Tribunal.**

Por lo antes referido, **se niega la prórroga solicitada** por las autoridades responsables para dar cumplimiento total a la sentencia.

NOVENO. Amonestación pública a las autoridades responsables.

Este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, y en caso de incumplimiento, deberá imponer las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

En esta tesitura, al haberse acreditado que **las autoridades responsables no han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en este asunto**, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia, esto es, imponer una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

Ahora bien, de acuerdo con la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹²”**, la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición de la sanción mínima.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 56¹³ y 74¹⁴ de la Ley de Medios, así como el diverso 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica, este Tribunal determina que **la medida de apremio idónea es la amonestación pública**, por ser la menos severa de las catalogadas en la legislación aplicable, con lo cual se cumple con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad.

De esta manera, **se amonesta públicamente a** Sostenes Esteban Bedolla Espinoza, Francisco Joel Sánchez Corona y Ana Bibiana Ramírez Suarez, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorera Municipal, respectivamente, todos de Hueyotlipan, Tlaxcala, por no haber acatado cabalmente lo ordenado en la sentencia definitiva dentro del plazo otorgado en la misma para tal efecto.

¹² **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

¹³ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley. El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

¹⁴ **Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación o,
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior, en el entendido de que la imposición de esta medida de apremio no exime a las autoridades responsables de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, por lo que, **de incurrir nuevamente en el incumplimiento de lo que se les ordenó, se les podrá imponer una medida de apremio más severa.**

DÉCIMO. Efectos.

Al haber sido declarado el cumplimiento parcial por parte de las autoridades responsables, **se les ordena nuevamente dar cumplimiento total a la sentencia**, lo cual deberán realizar **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, apercibiéndolas que, en caso de no dar cumplimiento, se harán acreedoras a la imposición de alguna otra medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Asimismo, a efecto de contar con la información necesaria para imponer, en su caso, otra medida de apremio, con fundamento en lo previsto por el artículo 12, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal¹⁵, se requiere a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo plenario, **informe a este Tribunal el monto al que ascienden las remuneraciones quincenales que percibe el Presidente Municipal, la Tesorera Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala**, adjuntando copias certificadas de las documentales que así lo acrediten, con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁵ **Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

VIII. Dictar las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-064/2025

ACUERDA.

PRIMERO. Este Tribunal declara que las autoridades responsables **han dado cumplimiento parcial** a la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena **nuevamente** a las autoridades responsables dar cumplimiento total a la sentencia.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** al presidente municipal, tesorera municipal y secretario del Ayuntamiento de Hueyotlipan, en términos del presente acuerdo plenario.

CUARTO. Se **requiere** a la Tesorera Municipal de Hueyotlipan, en términos del último considerando del presente acuerdo plenario.

Con fundamento en los artículos 59, 63 fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a **Mary Carmen Susano Pérez**, en su carácter de **actora**, en el domicilio autorizado en autos¹⁶, así como a través del correo electrónico juristlax2022@outlook.com; a las **autoridades responsables**, por **oficio**, en el domicilio autorizado para tal efecto¹⁷, así como a través del correo electrónico presidencia@hueyotlipan.gob.mx; y **todo aquel que tenga interés**, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad, agréguese a los autos las respectivas constancias de notificación. Cúmplase.

¹⁶ Boulevard Mariano Sánchez, número 14, interior 21, planta alta (segundo piso) plaza comercial "Quimi", colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.

¹⁷ Cerrada de Artistas número 13, colonia Loma Bonita Tlaxcala.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.



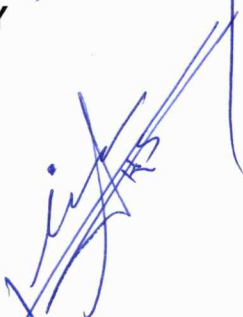
ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL



IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY